



AUTO 005 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL DA POR TERMINADO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL EN CONTRA DEL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LP-SIV-002-2019
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA	CONSORCIO VÍAS DEL VALLE – NIT 901-545.310-6
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO CONDE CARRERA -CC 79.384.752 de Bogotá SUPLENTE LACIDES SEGOVIA TABARES – CC 19.375.916 de Bogotá R.L
INTERVENTORÍA	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. CON NIT 900.596.808-6
ASEGURADORA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

La actuación administrativa objeto de la presente decisión, tuvo como inicio el informe de incumplimiento emitido por la firma Interventora del contrato No 1.310.02.59.8.0581 de 2021 Martínez & Manrique Arquitectura S.A.S con fecha 29 de abril del presente año a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por medio de oficio radicado VR4-131-A-2024.

De conformidad a lo anterior el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, y de acuerdo con el principio de publicidad y debido proceso procedió a



realizar las respectivas citaciones en el marco de la Audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de escuchar al Contratista y su Garante, para debatir sobre el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal contenida en el contrato 1.310.02.59.8.0581 de 2021.

Los citados a la precitada audiencia fueron Consorcio Vías del Valle, la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A:

- Por parte del Consorcio Vías del Valle:

JOHN JAIRO CONDE	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
LACIDES SEGOVIA TABARES	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	Asistió La señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO en su condición de Representante Legal del GRUPO ISS COLOMBIA. La doctora MARCELA NAVARRETE apoderada de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4.

- En representación de la compañía Seguros Mundial, han asistido los abogados de la firma GERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS.

Que de conformidad con lo normado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en audiencia se leyó íntegramente el informe emitido por la Interventoría acerca del posible incumplimiento y eventual imposición de la Cláusula Penal al contrato 0581 de 2021 presentado por la firma interventora MARTINEZ Y MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS.

Agotado lo anterior, con apego a lo dispuesto en el literal b) Ibídem, quien preside la audiencia concedió el uso de la palabra a las partes con el fin de recibir de parte de estos las explicaciones o descargos que a bien tuvieren que hacer frente al informe de Interventoría.

Que en el transcurso de esta audiencia se ha surtido en siete sesiones, dentro de las cuales las partes rindieron sus descargos, solicitaron pruebas incluso presentaron dos recusaciones contra El Secretario de Infraestructura y la señora Gobernadora Dilian Francisca Toro.

Que en la sesión de fecha 14 de febrero de 2025, se dio continuidad a la referida audiencia indicando que de conformidad al escrito allegado vía correo electrónico por el Grupo Is Colombia S.A.S en la fecha 12 de febrero del presente año, solicitaron la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Consorcio Vías del Valle, argumentando pérdida de competencia pues radicaron demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el No. de radicado 76001233300020240070600 y que concomitante a lo anterior, el



Grupo Is Colombia S.A.S, solicitó al Despacho judicial imponer medidas cautelares con el fin que la Gobernación no emita ningún tipo de acto administrativo con ocasión del presente contrato.

Aunado a lo anterior recibimos de parte del área de Jurídica de la Gobernación del Valle oficio con SADE 2025004616, en donde nos indicaron que

“...Se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación prejudicial - Controversias contractuales, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito, en la que se pretende que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato N° 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE...”

Y que este escrito contiene las siguientes pretensiones:

“...Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. Que en todo caso se deriva de un incumplimiento contractual.

Por tanto, se solicitará lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagarle al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, en los términos que la sentencia señale, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$840.795.183.00) más su indexación, a título de obras ejecutadas y debidamente comprobadas.

TERCERO: Se LIQUIDE por vía judicial el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, garantizando todas las obligaciones para el contratista, entre las cuales está el pago por la ejecución y demás gastos ocasionados.

CUARTO: Subsidiariamente, solicitamos que, en caso de no declararse el incumplimiento del mencionado contrato, se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se enriqueció sin causa justa y en detrimento de los intereses económicos del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, y por lo tanto, como consecuencia de esta declaración condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagarle a CONSORCIO VÍAS DEL VALLE a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, las sumas que resulten probadas como extra costos por los conceptos señalados en los hechos de la demanda y su análisis financiero anexo a la presente solicitud.



QUINTO: Que, además de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagar a favor de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, el valor de los ajustes y actualizaciones de orden financiero de las respectivas condenas, desde la fecha en que los pagos debieron hacerse hasta su completa solución, para lo cual se tendrán en cuenta los índices de precios, todo con el fin de que se le satisfaga al consorcio contratista una plena indemnización.

SEXTO: Que las sumas anteriores se cubran al momento de la ejecutoria de la sentencia y causarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, e indexada de acuerdo con los índices de devaluación, o pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, certificado por el Banco de la República, hasta el momento en que se realice el pago.

SÉPTIMO: Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho...

Que una vez analizado el escrito de Conciliación prejudicial presentada por el Grupo Is Colombia S.A.S., que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle VR4, se identifica que sus hechos y pretensiones, guardan similitud con el proceso de presunto incumplimiento que adelanta la secretaria de infraestructura en la actualidad.

Y frente a esta situación la Jurisprudencia contenida en la sentencia 70381 de junio 17 de 2024¹ proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que, para un caso similar, la administración contratante pierde de inmediato competencia para declarar el incumplimiento del contrato en relación con los específicos puntos que dieron lugar a ello, pues, precisamente, son coincidentes con la controversia contractual que, en forma previa a la adopción de la decisión definitiva del proceso administrativo sancionatorio, el contratista promovió ante la Jurisdicción.

En la misma sentencia indicó taxativamente que:

“...13) En ese contexto, para este específico caso, la pérdida de competencia de la administración para declarar el incumplimiento del contratista se configuró como consecuencia de la demanda del contratista, por medio de la cual el conocimiento y decisión de los precisos y puntuales hechos que dieron origen a la expedición de los actos unilaterales que se anulan quedaron sometidos a la decisión del juez y, en consecuencia, la administración no podía pronunciarse, válidamente, sobre el incumplimiento específico del contratista de las obligaciones que dieron lugar a la controversia judicial que ya había iniciado en virtud de la demanda promovida por el contratista en el momento en que fueron expedidos los actos demandados. Al respecto, precisa la Sala lo siguiente:

- a) *El hecho de que el contratista formule una demanda con el propósito de obtener la declaración de incumplimiento de la entidad contratante, en principio, impide a esta última*

¹ Expediente: 85001-23-33-000-2018-00417-01 (70.381)

Demandante: Unión Temporal Clinimédica Pasto SAS – Servicios Biomédicos de Nariño SAS Controversias contractual



- ejercer la potestad de declarar el incumplimiento del contratista, por cuanto ese aspecto pasa a ser de competencia del juez del caso.*
- b) *Sin embargo, sí es jurídicamente factible que la administración ejerza dicha facultad a pesar de que el contratista ha demandado el incumplimiento de ella, cuando la razón o el fundamento que tiene la entidad contratante para declarar incumplido a su contratista tiene por fundamento fáctico y jurídico un motivo sustancialmente distinto al invocado por este último en la demanda; en otros términos, cuando la base de la demanda del contratista tiene por matriz o sustento el incumplimiento de unos deberes u obligaciones contractuales distintos a aquellos que la entidad contratante estima desatendidos por este.*
- c) *En este caso concreto objeto de análisis es claro que la discusión relativa al incumplimiento contractual versa sobre unos mismos deberes u obligaciones, pues, en la demanda formulada por el contratista en el expediente 52001-23-33-000-2017-00573-00 se reclama el incumplimiento del municipio de Pasto por el hecho de que esta no garantizó las condiciones para recibir los equipos ni pagó lo necesario para ello, mientras que los actos demandados concluyen que fue el contratista quien no se allanó a cumplir con la entrega de estos bienes, de donde se deriva que la controversia entre las partes se circunscribe a la imputabilidad de la no entrega de los equipos objeto de suministro, aspecto que quedó sometido al juez con la demanda promovida por el contratista en el referido caso. ...”*

La circunstancia que el contratista formule una conciliación extrajudicial y una demanda con el propósito de obtener la declaración de incumplimiento de la entidad contratante y la liquidación judicial del contrato, y que haya mediado su admisión por parte de la procuraduría judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de manera previa a la adopción de una decisión de fondo sobre el proceso administrativo sancionatorio, impide a esta última ejercer la potestad de declarar el incumplimiento del contratista, por cuanto ese aspecto pasa a ser de competencia del juez que conozca la demanda; pues la base de esta el contratista tiene sustento el incumplimiento de unos deberes u obligaciones contractuales que guardan relación con los que la entidad contratante estima desatendidos por este, lo mismo que la liquidación judicial del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando el análisis sobre este tema es claro que la discusión relativa al incumplimiento contractual versa sobre deberes y obligaciones que deberán ser analizados en detalle por el juez de conocimiento quien tomará la decisión en derecho que corresponda, lo que motiva la terminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Como consecuencia de lo anterior,



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el **CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4**, Representado legalmente por **JOHN JAIRO CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.384.752 de Bogotá, en el marco del contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Resolución a las partes intervinientes:

- Por parte del Consorcio Vías del Valle:

JOHN JAIRO CONDE	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
LACIDES SEGOVIA TABARES	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	Asistió La señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO en su condición de Representante Legal del GRUPO ISS COLOMBIA. La doctora MARCELA NAVARRETE apoderada de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4.

- LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados, y fue leída de manera integral en la presente audiencia.

CUARTO: Contra este auto procede recurso de reposición, que se debe interponer y sustentar en la presente audiencia.

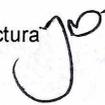


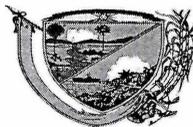
QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión de terminación del proceso administrativo sancionatorio, publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la entidad, en el SECOP II.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO
DELEGADO CONTRACTUAL

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista 
Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura
Revisó: David Matinelli – Abogado Contratista 





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE CUAL SE DA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN CONTRA DEL CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOHN JAIRO CONDE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.384.752 DE BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE OBRA No. 1.310.02.5.8.581 DE 2021.”

JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO con nombramiento por medio de Decreto Departamental No 1-17-0003 del 01 de enero de 2024 y actuando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación especial No. 1.22-2001 de 09 de diciembre de 2024, *“Por medio del cual se realiza una delegación especial en el cargo de Asesor del Despacho de la Gobernadora para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios, imposición de multas, sanciones, declaratorias de siniestros e incumplimientos en materia contractual en el contrato de obra No. 1.310.02.5.8.581 del 23 de diciembre de 2021”*, y en virtud de la facultades legales conferidas, procedo a decidir de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra del Consorcio Vías del Valle, por el contrato de obra pública No 1.310.02.5.8.581 de 2021, cuyo objeto es *“Mejoramiento a nivel subrasante en las vías para la paz de cuatro municipios del Valle del Cauca .”*

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. La actuación administrativa objeto de la presente decisión, tuvo como inicio el informe de incumplimiento emitido por la firma Interventora del contrato No 0581 de 2021 Martínez & Manrique Arquitectura S.A.S con fecha 29 de abril del presente año a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por medio de oficio radicado VR4-131-A-2024.

2. De conformidad a lo anterior, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, y de acuerdo con el principio de publicidad y en debida forma procedió a realizar las respectivas citaciones en el marco de la Audiencia pública ordenada por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de escuchar al Contratista y su Garante, para debatir sobre el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal contenida en el contrato 0581 de 2021. Los citados a la precitada audiencia fueron Consorcio Vías del Valle, la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A, la cual tuvo que ser reprogramada en dos oportunidades.

El día viernes 29 de julio de 2024 se apertura la referida Audiencia y por parte de quién la presidiría, esto es, el secretario de Infraestructura, procedió a llamar a los que en esta se encontraban:

- Por parte del Consorcio Vías del Valle:

JOHN JAIRO CONDE	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
LACIDES SEGOVIA TABARES	Se dejó constancia de su no comparecencia a pesar de haber sido citado de conformidad a la ley
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	Asistió La señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO en su condición de Representante Legal del GRUPO ISS COLOMBIA.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

	La doctora MARCELA NAVARRETE apoderada de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE VR4.
--	-------------------------------------------------------------------------

- En representación de la compañía Seguros Mundial, han asistido los abogados de la firma GHERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS.

Que de conformidad con lo normado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en audiencia se leyó íntegramente el informe emitido por la Interventoría acerca del posible incumplimiento y eventual imposición de la Cláusula Penal al contrato 0581 de 2021 presentado por la firma interventora MARTINEZ Y MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS.

Agotado lo anterior, con apego a lo dispuesto en el literal b) Ibídem, quien preside la audiencia concedió el uso de la palabra a las partes con el fin de recibir de parte de estos las explicaciones o descargos que a bien tuvieren hacer frente al informe de Interventoría.

Que una vez presentados los descargos por los intervinientes en este procedimiento procedió el Secretario de Infraestructura a suspender la audiencia teniendo en cuenta el análisis que se debe hacer con respecto a las pruebas solicitadas tanto por el contratista y su garante y se indicó que una vez contáramos con nueva fecha para reanudar la misma se les daría a conocer a las partes oportunamente.

Que la referida audiencia se reanudo en la fecha 01 de agosto de 2024, en ella se procedió a dar lectura al auto 001 de fecha 02 de agosto por medio del cual resolvía de fondo las pruebas solicitadas por las partes en audiencia pública.

SESIÓN 01 DE AGOSTO DE 2024.

Dentro del trámite de la audiencia de posible incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal al contrato de obra pública 0581 de 2021, la doctora Marcela Navarrete quien es apoderada del Consorcio IS Colombia una de las partes del consorcio Vías del Valle, en el ejercicio de contradicción y defensa solicitó de forma verbal pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite en curso.

Que teniendo en cuenta lo anterior se dio lectura al AUTO 001 de fecha 01 de agosto de 2024 "*...QUE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021...*".

El cual resolvió:

"...ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y téngase como prueba.1 Transacción celebrada con el señor Henry Castro, con anexos, en donde se declara al consorcio a PAZ y SALVO, con el soporte de pago y de desistimiento a las quejas.2 Transacción celebrada con el señor Luis Jaramillo, con anexos, en donde se declara al consorcio a PAZ y SALVO, con el soporte de pago y compromiso de



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

desistimiento a las quejas.3.Auto 001 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se decide la propuesta de arreglo directo, sin pacto de indexación. 4.Respuesta Fidupopular con anexos – incluye contrato suscrito con CONDPOX, en donde se pactaron pólizas.4.Respuesta interventoría Martínez y Manrique con anexos – incluye oficio VR4-018-2022, 15 de marzo de 2022, documentos aprobación desembolso del anticipo, sin incluir las pólizas

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR por inconducente e ineficaz las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

ARTICULO TERCERO: Contra este auto no proceden Recursos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a los sujetos procesales...”

Acto seguido realizó una intervención la doctora Marcela Navarrete indicando que era necesario dar traslado de las pruebas solicitadas vía correo con el fin de analizar las mismas y solicito que se suspendiera la actuación.

En este estado de la audiencia procedió la doctora Juliana Álvarez a indicar que teniendo en cuenta lo anterior se procedía a suspender la audiencia e indico que la misma se reanudaría el día 06 de agosto de 2024 a las 10:30 y que todas las partes intervinientes quedaban notificadas por estrados.

SESIÓN DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2024.

Dentro del trámite de la audiencia de posible incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal al contrato de obra pública No 1.310.02.59.8.0581 de fecha 23 de diciembre de 2021, se indicó que vía mail en la fecha 01 de agosto la secretaría de Infraestructura realizó el traslado de las pruebas documentales solicitadas por la apoderada del GRUPO IS COLOMBIA SAS a los siguientes correos electrónicos juridico@grupoiscolombia.com, grupossas@gmail.com, notificaciones@gha.com.co.

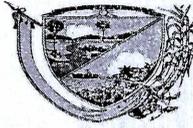
Conforme a lo anterior y atendiendo a lo resuelto en el auto 001 de fecha 01 de agosto en su artículo cuarto, el día de hoy será escuchado el señor CARLOS DAVID MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.004 en calidad de interventor del contrato de obra pública No 1.310.02-59.8-0581 de 2021, para que rinda su testimonio.

Acto seguido la doctora MARCELA NAVARRETE apoderada del Consorcio IS Colombia SAS, solicita el uso de la palabra y manifiesta que requiere la suspensión de la audiencia por dos cosas:

Primero porque el informe de interventoría consta de 320 folios y se requería de un tiempo prudencial para la revisión de este y segundo que el doctor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO manifestó no tener en su poder las pruebas aportadas por ella, y que fueron decretadas por el despacho el 01 de agosto de 2024 en audiencia.

A su vez el apoderado JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, indico que la Secretaria de infraestructura el primero de agosto del 2024 a las 10: 54 de la mañana remitió a la aseguradora el traslado de las pruebas que obraban en poder de la entidad, mas no de las aportadas por la doctora MARCELA NAVARRETE.

Que en ese sentido ambos solicitan la reprogramación de la audiencia para que se surta el traslado de todas las pruebas que obran en el expediente.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

Posterior a ello la doctora Juliana Álvarez Jefe de la oficina jurídica indicó que cuando la doctora Marcela Navarrete aportó las pruebas vía mail también le corrió traslado tanto a la Secretaria de Infraestructura como a la aseguradora, justo al abogado que había designado ese día la compañía aseguradora en la fecha 19 de junio de 2024 el señor NICOLAS LOAIZA, y solicitó la suspensión de la audiencia por el término de 30 minutos. Una vez reanudada la misma y con el fin de dar respuesta a los requerimientos de los apoderados de las partes se dio lectura del AUTO 002 en los siguientes términos:

"...AUTO 002 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DE LA AUDIENCIA PUBLICA PARA DEBATIR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021..." "...ARTÍCULO PRIMERO: suspender la presente audiencia por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y será reanudada el día lunes 12 de agosto a las 2:00pm, para la práctica de la prueba testimonial del ingeniero CARLOS DAVID MARTINEZ.

ARTICULO SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes sus apoderados el link contentivo del expediente de la presente actuación administrativa, que será remitido vía mail, en el cual obra la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y las decretadas por el despacho.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados en esta audiencia..."

Que con respecto al AUTO 002, las partes indicaron que se encontraban conforme con la decisión.

Por lo anterior se suspendió la audiencia y se indicó que su reanudación tendría cabida en la fecha 12 de agosto de 2024 a las 10:00 am, y que el link para conectarse sería remitido a las partes vía mail de manera oportuna.

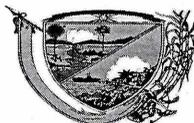
SESIÓN DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024

Minutos antes de iniciar la sesión esta secretaria recibió vía mail escrito de RECUSACIÓN, presentado por la doctora MARCELA NAVARRETE apoderada del GRUPO IS COLOMBIA (una de las partes consorciadas del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE), por lo cual el secretario de infraestructura una vez dio inicio a la audiencia referida procedió a dar traslado de la misma al apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, el doctor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO.

Que el apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, el doctor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, en uso de la palabra indica que ni coadyuva, ni se opone a la recusación planteada por la apoderada del GRUPO IS COLOMBIA, insta a la entidad para resolver de fondo la misma.

Acto seguido quien preside la diligencia indico que se pronunciaría sobre la referida recusación de conformidad con planteado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en la fecha 20 de agosto de 2024 de 8:00 a 10:00 am.

Finalmente, por lo indicado en la parte motiva el señor secretario de infraestructura suspendió la referida audiencia y se indicó que oportunamente la Secretaria haría llegar a las partes el link para conectarse a la misma.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

SESIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024

De conformidad con la RECUSACIÓN allegada en la audiencia del 12 de agosto de 2024 por la doctora MARCELA NAVARRETE apoderada del GRUPO IS COLOMBIA (una de las partes consorciadas del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE), el despacho procedió a dar lectura del auto 003 por medio del cual se realiza el pronunciamiento sobre la causal de recusación invocada por la apoderada del Grupo Iss Colombia, dentro del proceso para debatir sobre el presunto incumplimiento y eventual imposición de la cláusula penal del contrato de obra no 1.310.02.59.8.0581 del 23 de diciembre de 2021, el cual resolvió:

“...PRIMERO: No aceptar la recusación invocada por la apoderada del CONSORCIO IS COLOMBIA y coadyuvada por el apoderado de la compañía aseguradora.

SEGUNDO: Impartir a la presente recusación el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

TERCERO: Remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Departamento Administrativo de Jurídica para lo de su competencia.

CUARTO: Esta actuación administrativa queda suspendida, desde la presente decisión hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente.

QUINTA: La presente manifestación queda notificada en audiencia y contra ella no procede ningún recurso...”

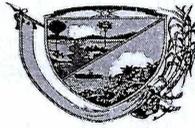
La doctora MARCELA NAVARRETE, solicitó el uso de la palabra una vez culminó la lectura del auto, y solicitó copia del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior en audiencia se indicó que la misma quedaba suspendida desde la presente decisión, y hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente, y que se indicaría con tiempo a las partes la nueva la nueva fecha y el link para la reanudación de esta.

Que en la misma fecha la Secretaría de Infraestructura Vial por medio de oficio 1.360.23 2024034891, realizó el traslado de la referida recusación junto con el auto 003 de fecha 20 de agosto del presente año a la doctora Dilian Francisca Toro Gobernadora del Valle del Cauca y a la doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao, Directora del Departamento Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca de conformidad a lo previsto en el inciso 3°. del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que la doctora Dilian Francisca Toro procedió a emitir la RESOLUCIÓN No.1.03.01-061 de fecha 04 de septiembre de 2024 por medio de la cual resolvió: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de agosto de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Teniendo en cuenta que se superaron los motivos de la recusación propuesta por las partes se procedió a citar con el fin de reanudar la audiencia de presunto incumplimiento y eventual



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

aplicación de la cláusula penal al contrato de obra 0581 para la fecha 18 de septiembre de 2024,

SESIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Que, en la fecha 12 de septiembre vía correo electrónico la doctora **MARCELA NAVARRETE** fungiendo en su calidad de apoderada del Consorcio IS Colombia, uno de los consorciados integrantes del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, presentó escrito con asunto "...segunda recusación proceso administrativo sancionatorio".

Que una vez se dio continuidad a la audiencia del 18 de septiembre quien preside la diligencia indico que se pronunciaría sobre la referida recusación de conformidad con planteado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el día de hoy 18 de septiembre de 2024, por medio de auto 004 de fecha 18 de septiembre del cual se dio lectura y resolvió

"...**PRIMERO:** No aceptar la recusación invocada por la apoderada del CONSORCIO IS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Impartir a la presente recusación el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

TERCERO: Remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Departamento Administrativo de Jurídica para lo de su competencia.

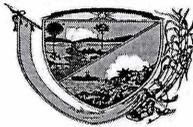
CUARTO: Esta actuación administrativa queda suspendida, desde la presente decisión hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente.

QUINTA: La presente manifestación queda notificada en estrados, y contra ella no procede ningún recurso..."

Que en la misma fecha la Secretaría de Infraestructura Vial por medio de oficio 1.360.23 2024034891, realizó el traslado de la referida recusación junto con el auto 004 de fecha 18 de septiembre del presente año a la doctora Dilian Francisca Toro Gobernadora del Valle del Cauca y a la doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao, Directora del Departamento Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca de conformidad a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que la doctora Dilian Francisca Toro procedió a emitir la RESOLUCIÓN No.1.03.01-00717 de fecha 02 de octubre de 2024 por medio de la cual resolvió: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de septiembre de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Que la Procuraduría Regional de Instrucción del Valle del Cauca por medio de auto proferido en la fecha 28 de octubre de 2024 resolvió "... **PRIMERO DECLARAR INFUNDADA** la causal de recusación contenida en los numerales 5 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, formulada por la apoderada del grupo IS COLOMBIA S.A.S, que forma



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

parte del CONSORCIO VIAS DEL VALLE , en contra de la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del Valle del Cauca con el propósito que se aparte del conocimiento del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del contrato de obra pública 0581...”.

SESIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024

Se dio continuidad a la referida audiencia en la sesión de fecha 14 de enero de 2025, indicando que de conformidad al escrito allegado vía correo electrónico por el Grupo Is Colombia S.A.S en la fecha 12 de febrero del presente año, solicitaron la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del Consorcio Vías del Valle, argumentando pérdida de competencia pues radicaron demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el No. de radicado 76001233300020240070600 y que concomitante a lo anterior, el Grupo Is Colombia S.A.S, solicitó al Despacho judicial imponer medidas cautelares con el fin que la Gobernación no emita ningún tipo de acto administrativo con ocasión del presente contrato.

Aunado a lo anterior recibimos de parte del área de Jurídica de la Gobernación del Valle oficio con SADE 2025004616, en donde nos indicaron que

“...Se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación prejudicial - Controversias contractuales, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito, en la que se pretende que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato N° 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE....”

Y que este escrito contiene las siguientes pretensiones:

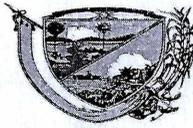
“...Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. Que en todo caso se deriva de un incumplimiento contractual.

Por tanto, se solicitará lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA incumplió el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021 suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagarle al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, en los términos que la sentencia señale, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$840.795.183.00) más su indexación, a título de obras ejecutadas y debidamente comprobadas.

TERCERO: Se LIQUIDE por vía judicial el Contrato No. 1.310.02-59.8-0581 del día 23 de diciembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

garantizando todas las obligaciones para el contratista, entre las cuales está el pago por la ejecución y demás gastos ocasionados.

CUARTO: Subsidiariamente, solicitamos que, en caso de no declararse el incumplimiento del mencionado contrato, se declare que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se enriqueció sin causa justa y en detrimento de los intereses económicos del CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, y por lo tanto, como consecuencia de esta declaración condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagarle a CONSORCIO VÍAS DEL VALLE a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, las sumas que resulten probadas como extra costos por los conceptos señalados en los hechos de la demanda y su análisis financiero anexo a la presente solicitud.

QUINTO: Que, además de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe pagar a favor de CONSORCIO VÍAS DEL VALLE, a través de su integrante GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit No. 900192981-8, el valor de los ajustes y actualizaciones de orden financiero de las respectivas condenas, desde la fecha en que los pagos debieron hacerse hasta su completa solución, para lo cual se tendrán en cuenta los índices de precios, todo con el fin de que se le satisfaga al consorcio contratista una plena indemnización.

SEXTO: Que las sumas anteriores se cubran al momento de la ejecutoria de la sentencia y causarán intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, e indexada de acuerdo con los índices de devaluación, o pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, certificado por el Banco de la República, hasta el momento en que se realice el pago.

SÉPTIMO: Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho...”

Que una vez analizado el escrito de Conciliación prejudicial presentada por el Grupo

Is Colombia S.A.S., que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle VR4, se identifica que sus

hechos y pretensiones, guardan similitud con el proceso de presunto incumplimiento que adelanta la secretaria de infraestructura en la actualidad.

Y frente a esta situación la Jurisprudencia contenida en la sentencia 70381 de junio 17 de 2024¹ proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que, para un caso similar, la administración contratante pierde de inmediato competencia para declarar el incumplimiento del contrato en relación con los específicos puntos que dieron lugar a ello, pues, precisamente, son coincidentes con la controversia contractual que, en forma previa a la adopción de la decisión definitiva del proceso administrativo sancionatorio, el contratista promovió ante la Jurisdicción.

En la misma sentencia indicó taxativamente que:

“...13) En ese contexto, para este específico caso, la pérdida de competencia de la administración para declarar el incumplimiento del contratista se configuró como consecuencia de la demanda del contratista, por medio de la cual el conocimiento y decisión de los precisos y puntuales hechos que dieron origen a la expedición de

¹ Expediente: 85001-23-33-000-2018-00417-01 (70.381)



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)

"El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

"Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva".

Así las cosas, del poder sancionatorio con el que cuenta el Estado en materia contractual surge la competencia temporal de la Entidad Contratante para declarar el incumplimiento total del contrato y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria.

Mas sin embargo conforme a lo expuesto en la trazabilidad enunciada, mediante auto 005 de fecha 21 de febrero se dio por terminado el presente proceso administrativo sancionatorio.

Esta decisión se adoptó y notificó el día de hoy en audiencia a las partes, y contra la misma no se interpuso recurso alguno, quedando en firme y ejecutoriada la decisión de fondo de terminación del proceso administrativo.

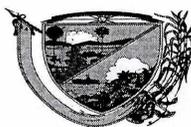
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en firme la decisión de terminación del proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra el CONSORCIO VÍAS DEL VALLE identificado con NIT No 900.977.879-4, y representada legalmente por JOHN JAIRO CONDE CARRERA. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.752.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Resolución a las partes intervinientes:

CONSORCIO VÍAS DEL VALLE identificado con NIT No 900.977.879-4, y representada legalmente por JOHN JAIRO CONDE CARRERA. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.752 y demás consorciados:



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION**

**RESOLUCIÓN No. 017 DE 2025
(21 de febrero de 2025)**

LACIDES SEGOVIA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.375.916 quien es el representante suplente del CONSORCIO VIAS DEL VALLE.

Y la señora ELENA AMPARO GOMEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.597.479 REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO ISS COLOMBIA SAS y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.

TERCERO: En virtud de la ejecutoria de la decisión de terminación del proceso administrativo sancionatorio, publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la entidad, en el SECOP II.

CUARTO: Contra esta Resolución no procede recurso

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO
DELEGADO CONTRACTUAL**

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista 
Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura 
Revisó: David Martinelli – Abogado Contratista 